

RESOLUCIÓN NÚMERO 464/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA

ANTECEDENTES

- I. El Comité de Transparencia de la SEMARNAT recibió de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y las Delegaciones Federales de la SEMARNAT en los estados de Quintana Roo y Oaxaca, los oficios en cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en fracción VII del artículo 69 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que refiere a:

“...  
VIII. En materia del medio ambiente y recursos naturales:

...  
k) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;  
l) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;” (Sic)

- Oficio con número **SGPA/DGIRA/DG/07391** de la DGIRA.
- Oficio con número **06/ORC/423/17** de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo.
- Oficio con número **DFO-UJ-426/2017** de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca.

- II. La DGIRA, mediante su oficio **SGPA/DGIRA/DG/07391** con fecha del **06 de octubre de 2017**, sometió a consideración del Comité de Transparencia los permisos, licencias y autorizaciones del periodo de **10 de mayo 2016 al 29 de septiembre 2017** ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL	669	Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> consistentes en nombres, RFC, CURP, correo electrónico, teléfonos, domicilio, fotografías y firmas concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente o su representante legal.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
<b>TOTAL</b>	<b>669</b>		

- III. La Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, mediante su oficio **06/ORC/423/17** con fecha del **11 de octubre de 2017**, sometió a consideración del Comité de Transparencia los permisos, licencias y autorizaciones del periodo del **10 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2017**, ya que contiene

**RESOLUCIÓN NÚMERO 464/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<b>Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular.</b>	69	<p>Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La parte concerniente a la firma de persona física.</li> <li>2) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física.</li> <li>3) Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>4) Número de teléfono particular de persona física.</li> <li>5) Domicilio particular.</li> <li>6) Correo electrónico particular.</li> <li>7) Nacionalidad de persona física.</li> <li>8) Número OCR de credencial para votar.</li> </ol>	<p>Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.</p>
<b>Resolución de la</b>		<p>Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables consistentes en:</p>	<p>Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 464/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

Manifestación de Impacto Ambiental.	90	<ul style="list-style-type: none"> <li>1) La parte concerniente a la firma de persona física que recibió a manera de acuse.</li> <li>2) Domicilio particular.</li> <li>3) Número de teléfono particular de persona física.</li> <li>4) Correo electrónico particular.</li> <li>5) Número OCR de credencial para votar.</li> </ul>	
Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial.	1	<p>Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1) La parte concerniente a la firma de persona física que recibió a manera de acuse.</li> </ul>	<p>Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.</p>
<b>TOTAL</b>	<b>160</b>		

IV.

La Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca, mediante su oficio DFO-UJ-426/2017 con fecha del **12 de octubre de 2017**, sometió a consideración del Comité de Transparencia los permisos, licencias y autorizaciones del periodo del **10 de mayo de 2016 al 29 de septiembre de 2017**, ya que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 464/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

<b>NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO</b>	<b>TOTAL V.P.</b>	<b>MOTIVO</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>
<b>MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL</b>	55	<p>Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Domicilio particular 2) Teléfono y correo electrónico de particulares. 3) RFC de personas físicas 4) CURP 5) Cuenta bancaria. 6) Comprobante del pago de derechos. 7) Credencial de elector</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
<b>TOTAL</b>	<b>55</b>		

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y tercero de la LFTAIP; a los artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b) del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

RESOLUCIÓN NÚMERO 464/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA

- V. Que en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/07391, 06/ORC/423/17 y DFO-UJ-426/2017** emitidos por la **DGIRA** y las **Delegaciones Federales de la SEMARNAT en los estados de Quintana Roo y Oaxaca** indicaron que la información señalada en sus oficios contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

DATOS PERSONALES	MOTIVACIÓN
<b>Nombre</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Registro Federal del Contribuyente (RFC)</b>	Que el INAI emitió el <b>CRITERIO 09-09</b> , el cual establece que el <b>RFC</b> de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b> , se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Correo electrónico</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 464/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

<b>DATOS PERSONALES</b>	<b>MOTIVACIÓN</b>
	En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Teléfono (Número telefónico celular)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un <b>teléfono particular o celular</b> , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Domicilio</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Fotografías (Fotografía)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Firma</b>	Que el <b>CRITERIO 10-10</b> , emitido por el INAI señala que la <b>firma</b> es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Nacionalidad</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que por lo que se refiere a la <b>nacionalidad</b> de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Número de OCR</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado <b>OCR (Reconocimiento Óptico de</b>

RESOLUCIÓN NÚMERO 464/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA

DATOS PERSONALES	MOTIVACIÓN
	<p><b>Carácteres</b>), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Información Bancaria de los Particulares	<p>Que el <b>Criterio 10-13</b>, emitido por el INAI señala que el <b>número de cuenta bancaria</b> de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio.</p> <p>Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.</p> <p>Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, al número de CLABE interbancaria y estados de cuenta bancarios, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.</p> <p>En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona llegue a afectar el patrimonio de los particulares. Criterio que resulta aplicable.</p>
Credencial de elector de un particular (no es de un servidor público ni de un promovente)	<p>Que en la <b>Resolución RDA 4214/13</b>, emitida por el INAI señala que los datos que integran la <b>credencial de elector</b> de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señalan que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de nombre, firma y sexo del particular y los únicos datos que deben proporcionarse son: Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</p>

- VI. Que en los **oficios** con número **SGPA/DGIRA/DG/07391, 06/ORC/423/17 y DFO-UJ-426/2017** emitidos por la **DGIRA** y las **Delegaciones Federales de la SEMARNAT** en los estados de Quintana Roo y Oaxaca, respectivamente, manifestaron que la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 464/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

información citada en los oficios contienen información confidencial consistente en **nombre, RFC, CURP, correo electrónico, teléfono, domicilio, fotografía, firma, nacionalidad, OCR de la credencial de elector, cuenta bancaria y credencial de elector**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta al **comprobante de pago de derechos** este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

<b>DATOS PERSONALES</b>	<b>MOTIVACIÓN</b>
<b>Comprobante de pago de derechos</b>	Los datos que contiene el <b>Comprobante de pago de derechos de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)</b> son el nombre y el RFC del solicitante, esta es información que refiere a datos personales que han de protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**RESOLUTIVOS**

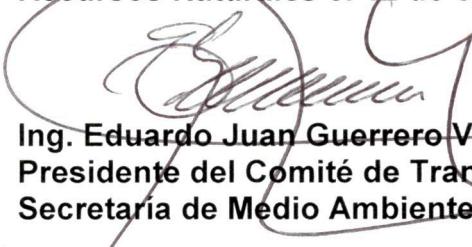
**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Antecedentes II al IV**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 464/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA

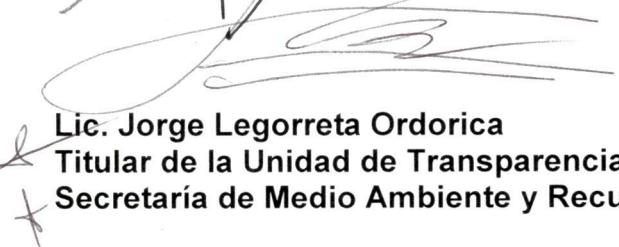
**SEGUNDO.-** Se **APRUEBAN** las versiones públicas de los permisos, licencias y autorizaciones con base en la información de la cual se solicitó clasificación mediante los oficios con número **SGPA/DGIRA/DG/07391, 06/ORC/423/17** y **DFO-UJ-426/2017** emitidos por la **DGIRA** y las **Delegaciones Federales de la SEMARNAT** en los **Estados de Quintana Roo y Oaxaca** respectivamente, señalados en los **Antecedentes II al IV** en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el lineamiento quincuagésimo sexto y séptimo de los (Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas); así como el sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO. -** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución la **Unidad Administrativa DGIRA** y a las **Delegaciones Federales de la SEMARNAT** en los **Estados de Quintana Roo y Oaxaca**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de octubre de 2017.

  
Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez  
Presidente del Comité de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Jorge Legorreta Ordóñez  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

